Ciudad de México Coyoacán a 25 de octubre de 2019
Oficio: **DGSU/SPPSU/912 /2019**
Asunto: **El que se indica**

LIC. JOSÉ ANTONIO ARELLANO LÓPEZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar **ALC/ST/835/2019**, mediante el cual hace del conocimiento la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.2446/2019** y RR.IP.2451/2019 acumulado interpuesto por la **C.** notificado mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.38972019**, signado por el Hugo Erik Zertuche Guerrero y en el que se determina:

"... considera procedente ORDENAR al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de merito." (Sic)

Se adjunta copia del oficio **DGSU/DMMU/SMIU/725/2019**, signado por el C. Julio Cesar Mendoza Flores, Subdirector de Mantenimiento e Imagen Urbana, para mejor proeveer, mediante el cual se desahoga el Recurso de Revisión en comento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS
DE SERVICIOS URBANOS

ARMANDO BENÍTEZ AGUILAR

DELEGACIÓN DEL G.D.F.
Cen
19:39

JCB/ABA/CJV

Ciudad de México a 23 Octubre de 2019
DGSU/DMMU/SMIU/725/2019

ARMANDO BENÍTEZ AGUILAR
SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS
DE SERVICIOS URBANOS
P R E S E N T E

Me refiero a su similar DGSU/SPPSU/869/2019, en el que envía copia simple del Oficio ALC/ST/835/2019, signado por el Lic. José Antonio Arellano López, Subdirector de Transparencia, mediante el cual remite la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.2446/2019 y RR.IP.2551/2019 Acumulados, interpuesto por la C. resolución en la que el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino lo siguiente:

"...considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a las solicitudes de acceso a la información de mérito". (Sic)

En las solicitudes con Nos de folio 0420000090619 y 0420000092819; solicita la siguiente información que a la letra dice:

"Buenas Tardes, quisiera saber cual es la razón por la cual desde el 2017 no se le da atención a la solicitud que se adjunta, únicamente hasta el día de hoy me dicen que sigue en proceso. Adicionalmente quiero saber:
1. Requisitos para solicitar la poda de árboles que se encuentran en la vía pública
2. Procedimiento explicado en lenguaje simple y directo cual es el procedimiento de inicio de término para la poda de árboles en la vía pública
3. En caso de que la Alcaldía no los pode, ¿qué otro procedimiento existe? Dado que desde 2017 no podan los árboles y representan un peligro para la ciudadanía. Gracias" (sic)

24 OCT 2019
18:45 ROCO 665

- ✓ La Dirección General Turna a la Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana para que se programe la visita para dictaminar el o los individuos arbóreos solicitados
- ✓ Teniendo el dictamen respectivo se elabora la Orden de Trabajo para turnarla a la Unidad Departamental de Parques y Jardines, para que programe la ejecución del trabajo correspondiente.

3. **En caso de que la Alcaldía no los pode, ¿qué otro procedimiento existe? Dado que desde 2017 no podan los árboles y representan un peligro para la ciudadanía**
Los requisitos son:

- ✓ El solicitante ingresa la misma documentación que en el procedimiento anterior al SUAC
- ✓ Contratar los servicios de un podador certificado por la SEDEMA
- ✓ Llenar Carta responsiva el podador y el solicitante
- ✓ Realizar el pago correspondiente por derechos de poda en la Tesorería
- ✓ Llevar el comprobante de pago a la Dirección General de Servicios Urbanos para recibir el permiso para poda mismo que tiene una vigencia de 3 meses

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JULIO CÉSAR MENDOZA FLORES
SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO E IMAGEN URBANA

JCMF/MACL

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del pazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

CUM

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **nueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

toda vez que fue notificado el **seis del mismo mes y año** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del diecisiete de julio de dos mil diecinueve determinó ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

> *"...*
> *Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente* ***ORDENAR*** *al Sujeto Obligado que emita respuesta atendiendo a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.*
> *..."*

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por la particular en su solicitud de información:

> *"...*
> *Buenas tardes quisiera saber cual es la razón por la cual desde el 2017 no se le da atención a la solicitud que se adjunta únicamente hasta el día de hoy me dicen que sigue en proceso. Adicionalmente quiero saber:*
> 1. *Requisitos para solicitar la poda de árboles que se encuentran en la vía pública*
> 2. *Procedimiento explicado con lenguaje simple y directo cual es el procedimiento de inicio a término para la poda de árboles en la vía pública.*
> 3. *En caso de que la Alcaldía no los pode, que otro procedimiento existe? dado que desde el 2017 no podan los árboles y representa un peligro para la ciudadanía. Gracias. (sic)*
> *..."*

d) Mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número DGSU/DMMU/SMIU/725/2019, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el veintiocho del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

"...

(...)

- ✓ *La Dirección General turna a la Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana para que se programe la visita para dictaminar el o los individuos arbóreos solicitados*
- ✓ *Teniendo el dictamen respectivo se elaborará la Orden de Trabajo para turnarla a la Unidad Departamental de Parques y Jardines, para que programe la ejecución del trabajo correspondiente.*

3. En caso de que la Alcaldía no los pode, ¿qué otro procedimiento existe? Dado que desde 2017 no podan los árboles y representan un peligro para la ciudadanía
Los requisitos son:

- ✓ *El solicitante ingresa la misma documentación que en el procedimiento anterior al SUAC*
- ✓ *Contratar los servicios de un podador certificado por la SEDEMA*
- ✓ *Llenar la Carta responsiva el podador y el solicitante*
- ✓ *Realizar el pago correspondiente por derechos de poda en la Tesorería.*
- ✓ *Llevar el comprobante de pago a la Dirección General de Servicios Urbanos para recibir el permiso para poda, mismo que tiene una vigencia de 3 meses.*

..."

De lo antes transcrito y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo requerido por la particular en su solicitud de información, le indicó cuales son los requisitos y procedimiento para solicitar la poda de árboles que se encuentran en la vía pública.

Asimismo, hizo de su conocimiento cuál es el otro procedimiento y requisitos necesarios para la poda de árboles en caso de que la Alcaldía no pode los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

Derivado de lo anterior, cabe señalar que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al pronunciarse, respecto de la solicitud información de interés de la recurrente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> *"...*
> *Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X.* ***Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *..."*
>
> *[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberse pronunciado respecto de lo requerido por la recurrente, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, se tiene por atendida la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta con la que atendió la solicitud de información de la particular.

En este orden de ideas, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, toda vez que la parte recurrente pudo interponer el recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Elaboró: Rebeca Nava Pacheco	**Revisó:** José Luis César Perusquia Rueda

Cumplida

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 5636 21 20